

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó por correo electrónico remitido el 18-07-2023 (del que existe evidencia de obtención), quedando notificada el día 21-07-2023 (art. 8º de la ley 2213 de 2022), el término para excepcionar venció el 4 de agosto de 2023. Sin que allegase pronunciamiento alguno, ni acreditado el pago.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 1º de septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' followed by a horizontal line.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2175

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900215071-1

Demandada: CAROLINA JARAMILLO QUINTERO CC. 1.053.767.693

Rad: 17001-40-03-012-2023-00166-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió por reparto el 02-03-2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 13-04-2023 libró el mandamiento de pago así:

*"1.1. Por la suma de \$24.142.377 por concepto de capital de la obligación contemplada en el pagaré aportado.*

*1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."*

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo; advirtiéndose que en auto del 14 de agosto de 2023 no se había convalidado la notificación realizada electrónicamente al no haberse acreditado la obtención del correo electrónico conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en memorial que antecede lo hizo, pues fue la misma pasiva la que lo proporcionó, pudiendo entonces considerarse debidamente notificada.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

### **2. Título ejecutivo**

TITULO: certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que expidió DECEVAL, con la representación gráfica del PAGARÉ 21117678

CAPITAL INICIAL: \$25.000.000,00

VALOR EN MORA: \$24.142.377 MÁS INTERESES MORATORIOS

DEUDOR: CAROLINA JARAMILLO QUINTERO CC (1.053.767.693)

BENEFICIARIO: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA

FECHA CREACIÓN: 06/08/2022

VENCIMIENTO: 08/11/2022

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio; y la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13), en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 (arts. 2.14.3.1.1 y ss):

*"ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

*La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.*

*Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.*

*El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.*

*PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.*

*ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".*

*"ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos".*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.4. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.5. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los valores o derechos, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.*

*En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.*

*Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.*

*PARÁGRAFO . En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."*

*(Inciso 1 del Parágrafo, modificado por el Art. 48 del Decreto 1745 de 2020)*

*En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1).*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:*

- 1. Identificación plena del emisor.*
- 2. La emisión que ha sido depositada.*
- 3. Características del valor.*
- 4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y*
- 5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.9. Duplicado del certificado. El depositario deberá entregar duplicado del certificado original siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto tal certificado debe indicar visible y claramente que es un "duplicado". Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria."*

*(Modificado por el Art. 49 del Decreto 1745 de 2020)*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.10. Conservación de información. Los Depósitos Centralizados de Valores conservarán durante el término señalado por la ley la información que permita reconstruir los registros practicados a nombre de cada titular.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.11. Reposición de títulos y otorgamiento de la caución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 27 de 1990, en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valores depositados, los depósitos centralizados de valores podrán solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgarán caución suficiente, consistente en una póliza de cumplimiento por el valor del título expedida a favor del emisor por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra cualquier*

*riesgo que se pueda derivar de la reposición y garantice el pago de las obligaciones y perjuicios que se ocasionen al emisor.*

*La vigencia de la póliza comprenderá el plazo faltante del vencimiento del título más el término de la prescripción, tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin causa, derivada del mismo título.*

*Todo ello, sin perjuicio de la obligación del depósito centralizado de valores de adelantar las acciones legales para obtener la cancelación del título objeto de reposición.*

*(Decreto 3960 de 2010, art. 1)”*

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900215071-1 en contra de CAROLINA JARAMILLO QUINTERO CC. 1.053.767.693, según el mandamiento de pago calendado 13 de abril de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP en concordancia con el art. 365 ib.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.570.000.**

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

DFCA



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d183eb2a4d9cea93211a7db4646d23893009cc901e867c2a723f7ce37b40691**

Documento generado en 01/09/2023 02:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**